

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2021 00232 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibídem, el despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **MARINA BELTRÁN DE GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 51955476:

1. Por la suma de \$2.315.036,03 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión C).
  - Por la suma de \$1.988.622,28 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 15 de agosto de 2020 al 15 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 12,98% E.A., de acuerdo con lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa del 19,46% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$26.455.734,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,46% E.A. pactada en el documento base de la ejecución, sin que supere la tasa máxima legal, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999 y la Circular Externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega la orden de pago respecto de los seguros vencidos, como quiera que no se aportó la correspondiente certificación emitida por la aseguradora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 50S-915537**. Para tal efecto, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicándole que la sociedad demandante actúa como endosataria en propiedad del Fondo Nacional del Ahorro.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 27 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4366afc86109b0fc16c6a55b7f6ce029266e094b2ad3248124414d0c3  
378685**

Documento generado en 26/05/2021 03:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**